



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ADECUACIONES AL DISEÑO GEOMÉTRICO DE CELDAS DEL RELLENO SANITARIO SANTA MARTA".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0194**

**SANTIAGO, 05 MAY 2017**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 433/2001, de fecha 03 de agosto de 2001 (en adelante "RCA N°433/2001"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, "COREMA") de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta (tercera presentación)", del titular Consorcio Santa Marta S.A.
2. La Resolución Exenta N° 1024/2009, de fecha 09 de diciembre de 2009 (en adelante "RCA N° 1024/2009"), de la COREMA de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Plan de Seguimiento, Mitigación y/o Reparación Ambiental", del titular Consorcio Santa Marta S.A.
3. La Resolución Exenta N° 076/2012, de fecha 13 de febrero de 2012 (en adelante "RCA N° 076/2012"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ajuste de tasa de ingreso de residuos y modificación de capacidad de recepción", del titular Consorcio Santa Marta S.A.
4. La carta ingresada con fecha 13 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Rodolfo Bernstein Guerrero (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Adecuaciones al Diseño Geométrico de Celdas del Relleno Sanitario Santa Marta", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios a los proyectos señalados en el N°1, N°2 y N°3 de los Vistos de la presente Resolución.
5. El Oficio Ord. N°1166, de fecha 20 de julio de 2016 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud RM") y a la Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente RM").
6. El Oficio Ord. N°6457, de fecha 12 de octubre de 2016, de la SEREMI de Salud RM.
7. La Carta RPM/P N°1657 de fecha 24 de octubre de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4.
8. La Carta ingresada con fecha 02 de diciembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente solicita mayor plazo para acompañar los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
9. El Oficio Ord. RYRA N°888, de fecha 02 de diciembre de 2016, de la SEREMI de Medio Ambiente RM.

10. La Carta RM/P N°1901 de fecha 19 de diciembre de 2016, del SEA RM, informando la aceptación de la solicitud de extensión de plazo requerida por el Proponente, indicada en el Vistos N° 8 precedente.
11. La Carta ingresada con fecha 28 de diciembre de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N°7.
12. El Oficio Ord. N°0053, de fecha 06 de enero de 2017 del SEA RM, solicitando pronunciamiento a la SEREMI de Salud y a la SEREMI de Medio Ambiente, ambas de la Región Metropolitana respecto de los antecedentes presentados por el Proponente señalados en el Vistos anterior.
13. El Oficio Ord. RM/P N° 0054, de fecha 06 de enero de 2017, por medio del cual el SEA RM, solicita informe al Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central (en adelante "SERNAGEOMIN"), sobre los antecedentes presentados por el Proponente en el Vistos N° 11.
14. El Oficio N°0227, de fecha 03 de febrero de 2017, de SERNAGEOMIN, Zona Central.
15. El Oficio Ord. N°1045, de fecha 20 de febrero de 2017, de la SEREMI de Salud RM.
16. El Oficio Ord. RYRA N°0202, de fecha 03 de marzo de 2017, de la SEREMI de Medio Ambiente RM.
17. La Carta ingresada con fecha 15 de marzo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente entrega antecedentes complementarios respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 4.
18. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
19. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°237 , de fecha 3 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Andrea Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°433/2001 fue calificado ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta (tercera presentación)", el proyecto consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y residuos sólidos asimilables a domiciliarios, excluyéndose desechos biomédicos o infecciosos y aquellos considerados como peligrosos, por alguna de las siguientes características: tóxicos, corrosivos, inflamables o radioactivos.
2. Que, mediante RCA N°1024/2009 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "*Plan de Seguimiento, Mitigación y/o Reparación Ambiental*", el proyecto consistió en la modificación del considerando 11 de la RCA N° 433/2001, el que indicaba que el

titular debía contratar un seguro de protección a la producción agrícola y en donde el titular propone como modificación una fianza nominal, que incorpora el procedimiento de liquidación ante la ocurrencia de un evento catastrófico y que garantiza los mecanismos necesarios de reparación ante eventos derivados de la operación del relleno sanitario.

3. Que, mediante RCA N° 076/2012 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Ajuste de tasa de ingreso de residuos y modificación de capacidad de recepción", el proyecto consistente en la modificación de la RCA N° 433/2001 considerando incrementar la tasa de ingresos de residuos autorizados en un 25% con incrementos anuales de un 2%, durante la vida útil del proyecto.
4. Que, por medio de la carta ingresada con fecha 13 de julio de 2016, y complementada con fecha 02 de diciembre de 2016 y 15 de marzo de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Adecuaciones al Diseño Geométrico de Celdas del Relleno Sanitario Santa Marta".  
Que al respecto hace presente, conforme consta en carta singularizada en el N°11 de los Vistos, que en el mes de enero de 2016 el relleno sanitario Santa Marta sufrió una contingencia operativa que derivó en el deslizamiento de residuos sólidos domiciliarios y asimilables que afectó aproximadamente a 604.000m<sup>3</sup> de residuos sólidos.

En virtud de lo anterior, presentó ante la Superintendencia de Medio Ambiente un Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo del deslizamiento de residuos y de la restitución de la zona afectada. Dentro de las obligaciones establecidas en el referido programa, el titular se comprometió a presentar un estudio de Diseño Geométrico Definitivo del relleno sanitario, con la incorporación de un análisis de estabilidad estructural en conformidad con el D.S. N° 189/2005 del MINSAL para la condición estática y dinámica, de manera de garantizar que la disposición final de residuos se efectúe de manera adecuada por el resto de vida útil del relleno.

Que en este contexto entrega un Estudio Actualizado de Estabilidad Estructural, que muestra la situación actual y futura del relleno sanitario y en donde se definen los parámetros de "Diseño Geométrico Definitivo" para el relleno sanitario, los que se presentan en la siguiente tabla:

Parámetro	Parámetro Considerado en Diseño Geométrico Definitivo (De la presentación singularizada en el N° 11 de los Vistos).
Altura de Nivel	12m
Ancho de terraza (retranqueos)	18m
Pendiente de talud	1V:3H
Cumple D.S N° 189/2005	Cumple

Luego, complementando la información ya presentada, el Proponente indica que los cambios respecto del diseño geométrico que fueron implementados el año 2004 y revalidados mediante el estudio realizado por Geotecnia Ambiental el año 2012, corresponden a la condición de operación actual del relleno sanitario. *"En efecto, desde el año 2004 que la operación del relleno sanitario ha considerado este diseño de celdas, que corresponde a un diseño mejorado en comparación con lo establecido en la RCA del proyecto original (N°433/2001) y que se ha mantenido vigente hasta enero de 2016, fecha en que el relleno sanitario como ha sido de público conocimiento se vio afectado por un deslizamiento de la masa de residuos (...)*

*(...) Es decir, esta configuración de celdas se ha aplicado desde hace más de 10 años a la fecha, sin que por este hecho se haya pretendido efectuar alguna modificación en términos de capacidad de recepción de residuos, capacidad de tratamiento de biogás y de lixiviados instalada, modificación de superficies y/u otra condición que amerite su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".*

Que en síntesis, el Proponente concluye que:

- Las modificaciones asociadas a la altura de nivel y ancho de terraza, se encuentran dentro de las áreas de disposición de residuos que fueron aprobadas en las RCA N° 433/2001 y N° 076/2012;
  - La necesidad de considerar terrazas de 18m (Diseño Geométrico Definitivo) disminuye la capacidad volumétrica de recepción de residuos, esto debido a que la RCA N°433/2001 consideraba un ancho de terraza de 6m, lo cual implica la reducción de la vida útil del relleno sanitario.
  - En relación a la generación de biogás, ella no se verá afectada así como tampoco la generación de lixiviados.
5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional solicitó su pronunciamiento a la SEREMI de Salud RM. Al respecto dicho Servicio, a través de su Ord. N° 1045 de fecha 20 de febrero de 2017, en lo pertinente, señala que:
- (...) Ahora bien, respecto al diseño propuesto, si bien se aumenta en 2 m c/u de las celdas, estableciéndose un nivel de 12 m de altura, se duplica al ancho de terrazas, con lo cual de acuerdo al análisis de estabilidad presentado, es posible señalar que tal diseño daría cumplimiento a los factores de estabilidad del tipo estático y sísmico, que establece la normativa sanitaria vigente, siendo ésta el D.S. N°189/2005 "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios".*
- 3. Por lo tanto, habiendo analizado los antecedentes proporcionados, se considera que los cambios a introducir, por parte del titular, sólo contemplan modificaciones de diseño y estructurales de las celdas, en que se realizará la disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a éstos, entre las cotas 570 msnm y 712 msnm del relleno Sanitario Santa Marta y en tanto el titular se ajuste a las áreas de disposición final de residuos calificadas ambientalmente favorable mediante las RCAs N° 433/2001 y N° 076/2012, emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental, es opinión de esta SEREMI de Salud que la modificación consultada no califica como cambio de consideración al proyecto".*
6. Que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los informes que se solicitan a los Servicios competentes, serán facultativos y no vinculantes para la resolución del procedimiento.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley**" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista es posible concluir que el Proyecto **“Adecuaciones al Diseño Geométrico de Celdas del Relleno Sanitario Santa Marta”** **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, y que por lo tanto, éste no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Lo anterior en atención a los siguientes argumentos y criterios que a continuación se expresan:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N°4, vale decir, la adecuación del diseño geométrico de las celdas del relleno sanitario, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que los proyectos a los que se introducirán cambios cuentan con una calificación ambiental favorable mediante las RCA N°433/2001 y RCA N°076/2012.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que en efecto, el Proyecto cuenta con las Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, singularizadas en el N°1, N°2 y N°3 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia de:
  - La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad;
  - La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad;
  - La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y aire;
  - El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Que en este sentido la variante propuesta, consistente en la modificación del diseño geométrico, específicamente la altura y ancho de las celdas de disposición del relleno sanitario, modificación que fue implementada a partir del año 2004, no altera la naturaleza o las características propias de los proyectos ya aprobados, pues como se ha señalado en forma precedente, el Proyecto se desarrollará al interior de las áreas de disposición de residuos que fueron aprobadas mediante las RCA N° 433/2001 y RCA N° 076/2012, no se modificará la generación de biogás ni de lixiviados, por tanto no se modifica la extensión o magnitud de los impactos evaluados en el proyecto original. Si bien existe un aumento en la altura y ancho de las celdas, se mantiene la pendiente del talud en su relación 1V:3H, cumpliendo con el Artículo 15° del D.S N°189/2005 del MINSAL. En consecuencia, la modificación propuesta no constituye un cambio de consideración respecto del proyecto original.

Sin perjuicio de lo anterior, el Proponente deberá evaluar sectorialmente ante la SEREMI de Salud RM, las modificaciones de diseño y de operación implementadas en el relleno sanitario, de modo de acreditar el cumplimiento de la normativa determinada por los artículos 79° y 80° del Código Sanitario y el cumplimiento del D.S. N° 189/2005 “Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios”.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, cabe señalar que el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera “sustantiva” las medidas de mitigación, reparación y compensación.

Al respecto, se puede señalar que la modificación propuesta, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N° 433/2001.

9. Que, en virtud de lo expuesto,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Adecuaciones al Diseño Geométrico de Celdas del Relleno Sanitario Santa Marta”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el Señor Rodolfo Bernstein Guerrero, en representación de Consorcio Santa Marta S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a

esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**

*[Handwritten signature]*  
KOC/MAC/ACP



*[Handwritten signature]*  
**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTOR REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

**Distribución:**

- Señor Rodolfo Bernstein Guerrero, Avenida General Velásquez N°8990, comuna de San Bernardo.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 99-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 16.907 /16.